

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

8286

*INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer, abierto a la firma por la Asamblea General de la ONU en 20 de diciembre de 1952.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer, abierto a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 840 (VII), de 20 de diciembre de 1952, con las reservas siguientes:

Los artículos I y III de la Convención se entenderán sin perjuicio de las disposiciones que en la actual legislación española determinan la condición de cabeza de familia.

Los artículos II y III se entenderán sin perjuicio de las normas relativas a la Jefatura del Estado contenidas en las Leyes Fundamentales españolas.

El artículo III se entenderá sin perjuicio de que determinadas funciones, que por su naturaleza sólo puedan ser ejercidas de manera satisfactoria únicamente por hombres o únicamente por mujeres, lo sean exclusivamente y según los casos por aquéllos o por éstas, de acuerdo con la legislación española.

A efectos de que mediante su depósito previo, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo V, España pase a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a 2 de febrero de 1973.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO

### Las Partes Contratantes.

*Deseando* poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas,

*Reconociendo* que toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

*Habiendo resuelto* concertar una convención con tal objeto, *Convienen* por la presente en las disposiciones siguientes:

#### Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

#### Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los Organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

#### Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

#### Artículo IV

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### Artículo V

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### Artículo VI

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo VII

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario general comunicará el texto de la reserva a todos los Estados que sean partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días, contado a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención), poner en conocimiento del Secretario general que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

#### Artículo VIII

1. Todo Estado podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación.

2. La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

#### Artículo IX

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

#### Artículo X

El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV de la presente Convención:

a) Las firmas y los Instrumentos de Ratificación recibidos en virtud del artículo IV;

b) Los Instrumentos de Adhesión recibidos en virtud del artículo V;

c) La fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo VI;

d) Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud del artículo VII;

e) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo VIII;

f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII.

#### Artículo XI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas enviara copia certificada de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.

El Instrumento de Adhesión de España fué depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 14 de enero de 1974.

El presente Convenio entrará en vigor para España el 14 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

8287

*DECRETO 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos con empresas consultoras o de servicios.*

La Ley de Contratos del Estado, en su disposición adicional cuarta, establece que los contratos de estudios y servicios que se celebren por la Administración con Empresas consultoras continuarán regulándose por el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, que deberá ser modificado con el fin de adaptar sus preceptos a las normas de la citada Ley.

En cumplimiento de dicho mandato legal, el presente Decreto tiene como objetivo la actualización normativa de esta figura contractual, que va adquiriendo al igual que en el sector privado, una progresiva importancia en el ámbito de nuestra Administración. Los contratos de asistencia técnica con Empresas consultoras o de servicios, en orden a la elaboración de planes, proyectos, estudios e informes de carácter técnico, económico o social, así como la realización de determinados servicios de naturaleza industrial, comercial, administrativa y otros análogos, constituyen un magnífico instrumento en el quehacer de los órganos administrativos, que pueden completar así su capacidad de acción, en caso de insuficiencia de los medios ordinarios de que disponen bien para atender a necesidades de aquel orden de carácter coyuntural, bien para prestar determinados servicios que sea preferible confiar al sector privado por razones de economía o de eficacia, sin necesidad de una inadecuada ampliación de las unidades administrativas.

Por otra parte, se pretende lograr un mejor ordenamiento de las Empresas privadas que operan en el campo de los estudios y servicios a que este Decreto se refiere, y cuyo estímulo es tan aconsejable en una economía en proceso de crecimiento cualitativo, con tan positivos efectos como los obtenidos por la legislación de contratos del Estado en el sector de la contratación de obras.

Para servir a ambos fines se han regulado estos contratos con la suficiente amplitud, al objeto de que quepan en su ámbito toda la gama de estudios y servicios que nuestros órganos administrativos puedan precisar, y con la conveniente agilidad, pero sin que esto signifique olvidar principios tan típicos de nuestro sistema contractual como los de previa clasificación de las Empresas, publicidad y concurrencia en la adjudicación, uniformidad de los contratos mediante el sistema de pliegos generales y prerrogativas administrativas durante la ejecución. Y, en fin, para evitar que los contratos de asistencia traten de satisfacer necesidades administrativas que deban ser cubiertas mediante la labor ordinaria de los órganos de la Administración se exige, en todo caso, informe incorporado al expediente justificando la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios perso-

nales y materiales con que cuenta el Departamento u Organismo autónomo correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo uno.—Los contratos de asistencia que se celebren por la Administración del Estado con sus Organismos autónomos con Empresas consultoras o de servicios, se regularán por las normas de este Decreto y, supletoriamente, por las disposiciones que la legislación de contratos de Estado dedica a los de naturaleza administrativa, en especial las referentes al contrato de obras.

Artículo dos.—A los efectos del presente Decreto, las Empresas consultoras o de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser personas jurídicas, españolas o extranjeras, cuyos fines, señalados en sus respectivos estatutos o reglas fundacionales, tengan relación directa con el objeto del contrato; o ser empresarios individuales, españoles o extranjeros, debidamente inscritos en el Registro Mercantil, que dispongan de una organización con elementos personales y materiales afectados de modo permanente y cuya actividad, según dicho Registro, tenga relación directa con el objeto del contrato.

b) Tener plena capacidad de obrar y no estar incurso en las prohibiciones que contiene el artículo nuevo de la Ley de Contratos de Estado.

c) Haber obtenido la clasificación adecuada al objeto del contrato, si el presupuesto de éste excede de tres millones de pesetas.

d) No ser dueño o directivo, ni figurar en la plantilla de la Empresa consultora o de servicios, funcionario en activo, dependiente del Departamento ministerial u Organismo autónomo interesado en el contrato de asistencia.

La contratación de profesionales por la Administración continuará regulándose por el Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

Artículo tres.—Los contratos de asistencia podrán tener por objeto:

a) Elaboración de estudios, planes, proyectos, memorias e informes de carácter técnico, económico o social.

b) Realización de servicios técnicos, económicos, industriales, comerciales o cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que no incluyan ejecución de obras, gestión de servicios públicos o prestación de suministros, en cuyos supuestos se regularán directamente por las disposiciones de la legislación de contratos del Estado que sean, respectivamente, aplicables.

c) Ejecución de otros servicios complementarios, tales como los de mecanografía, archivo, documentación, realización material de modificaciones y otros de índole administrativa, así como los de agencia, limpieza, calefacción, información y otros análogos.

Artículo cuatro.—La preparación del contrato exigirá la elaboración del correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El objeto sobre el que haya de versar la asistencia.

b) Las condiciones detalladas a que haya de ajustarse la ejecución.

c) El plazo de ejecución del contrato.

d) El presupuesto de gasto máximo o indicativo que se provea para el contrato, de acuerdo siempre con los créditos presupuestarios de que dispongan el Departamento u Organismo autónomo.

e) La forma de pago del precio a la Empresa.

f) Las penalidades por incumplimiento del plazo de ejecución de la prestación.

g) La garantía provisional, en el supuesto de que el órgano de contratación estime conveniente su exigencia, y la definitiva que deba prestar la Empresa conforme a lo dispuesto en el artículo diez del presente Decreto.

h) Las causas especiales de resolución del contrato.

i) Indicación, en su caso, de aquellas cláusulas o prescripciones técnicas de los pliegos que pueden ser modificados por la oferta de los licitadores y límite de dichas modificaciones.

j) Los requisitos a que, en su caso, deban someterse las Empresas extranjeras para poder acudir al concurso o celebrar